

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 54/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver los autos del juicio agrario número 54/94, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y

RESULTANDO:

I. Por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, los integrantes del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, solicitaron ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se iniciara el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los terrenos que han poseído ininterrumpidamente, instaurándose el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 307, 308, 310, 313 del Código Agrario de 1942 y artículos 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando registrado con el número 276.1/2839 y la solicitud presentada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

II. La Delegación Agraria a través de sus comisionados realizó los trabajos técnicos informativos, localizó la propiedad comunal sobre la que el poblado alegó tener derechos y formuló el plano correspondiente; con relación al censo agrario con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa, se dieron a conocer los resultados de los trabajos censales, existiendo un total de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) campesinos que reunían los requisitos de capacidad agraria, para ser considerados con el carácter de comuneros, siendo sus nombres los que a continuación se señalan: 1.- José Morales Santiago, 2.- Antonio Vicente Luna, 3.- Máximo Martínez Pérez, 4.- Ernesto Morales Santiago, 5.- Librado Morales Martínez, 6.- Ricardo Morales Luna, 7.- Benito Vicente Luna, 8.- Dionisio Cruz Martínez, 9.- Tiburcio Vicente Luna, 10.- Moisés Cabrera Vicente, 11.- Juan Morales Pérez, 12.- Urbano Cruz Martínez, 13.- Emilio Martínez Luna, 14.- Adrián Morales Martínez, 15.- Aurelio Cruz Hernández, 16.- Delfino Morales Cruz, 17.- Policarpo Cruz Martínez, 18.- Silvano Martínez Luna, 19.- Alejandro Pérez Hernández, 20.- Andrés Luna Cruz, 21.- Santiago Esteba Ortega, 22.- Benito Martínez Pérez, 23.- Evaristo Núñez Martínez, 24.- Félix Hernández Muñoz, 25.- Esteban Martínez Pérez, 26.- Irineo Martínez Pérez, 27.- Francisco Luna Pérez, 28.- Benito Pérez Hernández, 29.- Delfino Cruz Martínez, 30.- José Luna Pérez, 31.- Roberto Luna Pérez, 32.- Tirso Pérez Luna, 33.- Santiago Cruz Pérez, 34.- Tomás Cruz Vicente, 35.- Claudio Cruz Vicente, 36.- Crispina Cruz Vicente, 37.- Maurino Pérez Martínez, 38.- Casimiro Cabrera Vicente, 39.- José Pérez Hernández, 40.- Nicolás Pérez Cruz, 41.- Germán Martínez Luna, 42.- Vicente Luna Pérez, 43.- Aurelio Hernández Méndez, 44.- Alfonso Luna Martínez, 45.- Romualdo Núñez Cruz, 46.- Perfecto Hernández Cruz, 47.- Alfonso Morales Martínez, 48.- Gregorio Vicente Zacarías, 49.- Pablo Hernández Méndez, 50.- Macario Torijo Cruz, 51.- José Hernández Luna, 52.- Juana Hernández Méndez, 53.- Cruz Martínez Cruz, 54.- Juan Martínez Pérez, 55.- Pedro Pérez Luna, 56.- Pedro Cruz Pérez, 57.- Leopondo Pérez Martínez, 58.- Julio Vicente Luna, 59.- Hipólito Hernández Muñoz, 60.- Juan Pérez Luna, 61.- Benito Luna Morales, 62.- Isaac Cruz Martínez, 63.- Jacobo Martínez Pérez, 64.- Celerino Cruz Vicente, 65.- Hermilo Núñez Pérez, 66.- Telésforo Hernández M., 67.- Daniel Vicente Luna, 68.- Calixto Martínez Pérez, 69.- Victoriano Martínez T., 70.- Ignacio Morales Santiago, 71.- Martín Pérez Luna, 72.- Ricardo Pérez Luna, 73.- Anselma Luna Mendoza, 74.- Rafael Morales Luna, 75.- Aureliano Luna Morales, 76.- Fernando Pérez Núñez, 77.- Ezequiel Hernández Pérez, 78.- Zenón Martínez Luna, 79.- Bonifacio Cruz Luna, 80.- Bernardo Luna Pérez, 81.- Rufina Cruz Luna, 82.- Juan Cruz Martínez, 83.- Alejandra Morales Santiago, 84.- Severiano Hernández M., 85.- Abraham Pérez Cabrera, 86.- Arnulfo Pérez Cruz, 87.- Rogelio Martínez Luna, 88.- Ricardo Martínez Luna, 89.- Agustín Morales Pérez, 90.- Luciano Alejo Cruz, 91.- Eugenio Cruz Pérez, 92.- Eleuterio Martínez Pérez, 93.- Artemio Cruz Hernández, 94.- Francisco Cruz Vicente, 95.- Simón Martínez Luna, 96.- Alvaro Núñez Pérez, 97.- Miguel Pérez Luna, 98.- Francisca Cruz Hernández, 99.- Julián Pérez Cruz, 100.- Zacarías Cabrera Vicente, 101.- Mariano Cruz Cruz, 102.- Ambrosio Cruz Hernández, 103.- Eucario Cruz Martínez, 104.- Fabián Luna Martínez, 105.- Encarnación Martínez T., 106.- Simón Vicente Luna, 107.- Meliton Mendoza Pérez, 108.- Benjamín Mendoza Hernández, 109.- Agustín Martínez Luna, 110.- Rutilio Cabrera Vicente, 111.- Joaquín Pérez Martínez, 112.- Vicente Pérez Cruz, 113.- Bernardino Hernández P., 114.- Moisés Pérez Núñez, 115.- Florentino Pérez Hernández, 116.- Valeriano Pérez Cruz,

117.- Hermenegildo Martínez L., 118.- Patricio Cruz Martínez, 119.- Aureliano Pérez Núñez, 120.- Carlos Pérez Luna, 121.- Fiemón Luna Morales, 122.- Onofre Pérez Cruz, 123.- Simón Cabrera Esteba, 124.- Antonio Luna Felipe, 125.- Martín Luna Felipe, 126.- Juan Pérez Felipe, 127.- Hipólito Luna Felipe, 128.- Gerardo Luna Felipe, 129.- Pablo Luna Pérez, 130.- Francisco Alejo M., 131.- Juan Pérez Vicente, 132.- Genaro Morales Martínez, 133.- Miguel Pérez Luna, 134.- Juan Luna Morales, 135.- Juan Díaz Cruz, 136.- Félix Morales Luna, 137.- Emilio Pérez Felipe, 138.- Rubén Pérez Cruz, 139.- José Pérez Cruz, 140.- Librado Luna Morales, 141.- Armando Pérez Cruz, 142.- Wilfrido Pérez Cruz, 143.- Humberto Luna Morales, 144.- Moisés Luna Morales, 145.- Alberto Cruz Pérez, 146.- Maximino Morales Luna, 147.- Margarito Morales Luna, 148.- Gonzalo Morales Felipe, 149.- Isidro Morales Felipe, 150.- Ezequiel Morales Felipe, 151.- Gilberto Morales Felipe, 152.- Gabriel Pérez Cabrera, 153.- Carlos Pérez Cabrera, 154.- Tomas Díaz Morales, 155.- Pascual Díaz Morales, 156.- Camilo Núñez Luna, 157.- Antonio Morales Luna, 158.- Mariano Alejo Muñoz, 159.- Ramón Felipe Núñez, 160.- Pablo Felipe Núñez, 161.- Fernando Felipe Luna, 162.- Camilo Morales Luna, 163.- Matías Martínez Pérez, 164.- Ismael Martínez Morales, 165.- Abel Felipe Simón, 166.- Manuel Felipe Simón, 167.- Constantino Martínez Luna, 168.- Valerio Núñez Luna, 169.- Juan Núñez Luna, 170.- Osvaldo Cruz Luna, 171.- Lázaro Núñez Luna, 172.- Prisciliano Alejo Muñoz, 173.- Marcelino Alejo Muñoz, 174.- Tomás Pérez Luna, 175.- Eleazar Pérez Luna, 176.- Ponciano Pérez Luna, 177.- Víctor Pérez Luna, 178.- José Pérez Luna, 179.- Fortino Pérez Felipe, 180.- Deciderio Luna Pérez, 181.- Ramón Luna Martínez, 182.- Edmundo Luna Luna, 183.- Carlos Luna Luna, 184.- José Luna Díaz, 185.- Domingo Luna Díaz, 186.- Melquíades Luna Pérez, 187.- Ignacio Luna Pérez, 188.- Alfonso Núñez Muñoz, 189.- Félix Núñez Cabrera, 190.- Francisco Núñez Cabrera, 191.- Artemio Luna Pérez, 192.- Daniel Cruz Luna, 193.- Maurino Luna Pérez, 194.- Leonardo Luna Martínez, 195.- María Martínez Torija, 196.- Moisés Luna Martínez, 197.- Ponciano Luna Martínez, 198.- Francisco Luna Martínez, 199.- Gerardo Luna Martínez, 200.- Maurino Pérez Morales, 201.- José Cruz Pérez, 202.- Martín Cruz Torija, 203.- Ramón Cruz Esteba, 204.- Víctor Cruz Martínez, 205.- Valentín Cruz Pérez, 206.- Pedro Cabrera Núñez, 207.- Domingo Cruz Esteba, 208.- Nicolás Cruz Torija, 209.- Ricardo Cruz Luna, 210.- José Martínez Pérez, 211.- Genaro Cruz Esteba, 212.- José Martínez Díaz, 213.- Santiago Martínez Pérez, 214.- Adrián Luna Pérez, 215.- Antonio Pérez Luna, 216.- Isidro Pérez Luna, 217.- Joaquín Pérez Luna, 218.- Silvano Pérez Muñoz, 219.- Ignacio Muñoz Cruz, 220.- Lucio Pérez Muñoz, 221.- Federico Pérez Núñez, 222.- Juan Luna Díaz, 223.- Celestino Cruz Esteba, 224.- Juan Pérez Morales, 225.- Julio Muñoz Cruz, 226.- Leopoldo Pérez Luna, 227.- Alejandro Luna Cruz, 228.- Zacarías Luna Cruz, 229.- José Pérez Cabrera, 230.- Félix Cruz Pérez, 231.- Bertín Hernández Esteba, 232.- Abel Hernández Luna, 233.- David Hernández Luna, 234.- Floriberto Esteba Pérez, 235.- Crispino Pérez Cruz, 236.- Zeferino Pérez Hernández, 237.- Donaciano Esteba Luna, 238.- Jacobo Esteba Luna, 239.- Urbano Alavez Cabrera, 240.- Basilio Alavez Felipe, 241.- Víctor Alavez Felipe, 242.- Apolonio Alavez Cabrera, 243.- Armando Luna Cabrera, 244.- Alfredo Luna Cabrera, 245.- Benito Luna Cabrera, 246.- Tera Pérez Cruz, 247.- Emiliano Pérez Martínez, 248.- Eustorgio Esteba Luna, 249.- Eleazar Hernández Luna, 250.- Juan Alavez Cabrera, 251.- Sabino Cabrera Luna, 252.- Aurelio Luna Cabrera, 253.- Gustavo Felipe Luna, 254.- Silverio Alavez Luna.

III. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de los interesados el expediente de que se trata por un término de treinta días para que expresaran lo que a su derecho conviniera, se levantaron actas de conformidad de linderos, se recabó la opinión del Instituto Nacional Indigenista, Delegado Agrario, Dirección de Bienes Comunales, Dirección General de la Tenencia de la Tierra y se remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitió su dictamen el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que se debe reconocer y titular al poblado gestor una superficie total de 11,154-83-65.20 (once mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas, veinte milíáreas) de terrenos en general y se remitió el enumerado sumario a este Tribunal Unitario Agrario para la resolución correspondiente.

IV. Cabe mencionar que durante el periodo de pruebas y alegatos en mención, se apersonaron Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star, reclamando sus predios como de propiedad particular los cuales fueron adquiridas del predio denominado el "Fenelón", solicitando la exclusión de los terrenos comunales del poblado Asunción Lachixila.

V. Por auto de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se radicaron en este Unitario las constancias del expediente 276.1/2839, quedando registrado bajo el número 54/94 y el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Agrario pronunció sentencia definitiva en la que en su parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado denominado "ASUNCION LACHIXILA", Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca. - - - SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales al poblado de referencia, una superficie de 11,154-83-65.20 Has. (ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y TRES

AREAS, SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTE CENTIAREAS), de terrenos en general cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de ésta Resolución, que servirán para beneficiar a los DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO comuneros que resultaron capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el resultando CUARTO de este fallo. - - - TERCERO.- La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con el Plano Proyecto aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 26 de enero de 1994. - - - CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria. - - - QUINTO.- Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de éste fallo, no se reconoce ninguna propiedad particular dentro de los terrenos confirmados al Poblado de ASUNCION LACHIXILA, SANTIAGO CAMOTLAN, VILLA ALTA, OAXACA. - - - SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribase en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales conducentes. - - - SEPTIMO.- Notifíquese y póngase en conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado la presente resolución. - - - OCTAVO.- Ejecútese esta Resolución y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”.

VI. Inconforme con el fallo aludido María Dolores Fenelón Pérez, por su propio derecho y en representación de Juan Fenelón Pérez interpuso juicio de amparo directo número 149/95, al que por razón de turno le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, quien el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco pronunció ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los citados quejosos para el efecto de dejar subsistente la determinación sobre el reconocimiento y titulación de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca y se diera intervención a los ahora quejosos y con base a las pruebas por ellos aportadas se dispusiera la práctica o perfeccionamiento de las diligencias que puedan conducir, en su caso, a la localización e identificación de la superficie de los inmuebles de los cuales afirman ser propietarios.

VII. Que en acatamiento al fallo protector en mención por acuerdo de diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó efectuar los trabajos técnicos que precisa dicha ejecutoria, los que se llevaron a cabo el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1550 a la 1558); asimismo, como el fallo protector de mérito no decretó la insubsistencia de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada en el presente sumario sino por el contrario ordenó se dejara subsistente, con fecha diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se procedió a la ejecución de sentencia, llevada a cabo por el actuario ejecutor y perito topógrafo de este Tribunal Unitario Agrario, resultando una superficie de 12,542-63-43.99 (doce mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres punto noventa y nueve milímetros), realmente medida y deslindada conforme a las colindancias y linderos descritos en la parte considerativa de la sentencia de que se trata, la cual fue entregada al poblado de referencia (fojas 1525 a la 1544) y se elaboró el plano correspondiente (foja 1572).

VIII. Por escrito presentado el diez de agosto del año dos mil, Oscar Herrera Star promovió demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de la que tuvo conocimiento el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, negando el amparo solicitado; la cual fue recurrida mediante el recurso de revisión al que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión número 91/2001, dictándose la ejecutoria correspondiente el día cuatro de mayo del dos mil uno, revocando la sentencia impugnada y concediendo el amparo y protección al citado quejoso para el siguiente efecto:

“...Para que la responsable dejando subsistente su determinación sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, dé intervención al citado quejoso en relación a los derechos que dice tener con respecto a la superficie de terreno que señala, la cual indica se encuentra comprendida dentro de las dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Choapam, Oaxaca, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.”.

IX. En cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que acaba de ser citada, por auto de veintiocho de mayo del año dos mil uno (fojas 1645 a la 1647), se ordenó dejar subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco; así también, con fundamento en los artículos 360 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó notificar a Oscar Herrera Star el auto de radicación de las constancias del expediente 276.1/2839 ahora 54/94 del índice de este Tribunal, otorgándosele un plazo de treinta días naturales para que expusiera lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendría por consintiendo tácitamente en su perjuicio el contenido de todas y cada una de las constancias de mérito, acuerdo que le fue notificado el día primero de octubre del año dos mil uno (foja 1657) y mediante escrito de trece de noviembre de dos mil uno, compareció Oscar Herrera Star ofreciendo pruebas y alegando lo que a su interés convino (fojas 1664 a la 1860).

X. Por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil tres se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para identificar la superficie reclamada por Oscar Herrera Star, la que se desahogó a cargo de los peritos Esteban Miguel Szekely Sánchez designado por la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, Alejandro Javier García Jiménez designado en rebeldía de Oscar Herrera Star y Daniel Hernández Quiroz perito adscrito a este Tribunal Agrario designado tercero en discordia; por acuerdo de veintidós de febrero del año dos mil seis se concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos y advirtiéndose el estado conclusivo del procedimiento, se pusieron a la vista de la suscrita los autos para emitir la resolución que se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Agraria; 1o. y 18, fracciones III, XIV, artículo 4o. Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Que esta resolución se emite en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

De un lado, por virtud de la ejecutoria del amparo directo número 149/95, la autoridad de amparo ordenó dejar subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que determina el reconocimiento y titulación de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, con intervención de los quejosos María Dolores Fenelón Pérez y Juan Fenelón Pérez y con base a las pruebas por ellos aportadas se procediera a la localización e identificación de la superficie de los inmuebles de los cuales afirman ser propietarios.

Por otro lado, el fallo dictado en el amparo en revisión 91/2001, el Tribunal Colegiado ordena dejar subsistente la determinación sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales ya confirmados a favor del poblado de que se trata y se diera intervención al quejoso Oscar Herrera Star en relación a los derechos que dice tener con respecto a la superficie de terreno que señala en su escrito de garantías, la cual indica se encuentra comprendida dentro de las dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Choapam, Oaxaca y se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por tanto, la controversia esencial del litigio se centra en determinar si con base a las pruebas aportadas por María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez por un lado y por otro Oscar Herrera Star acreditan el derecho de propiedad de la superficie que reclaman mediante títulos apegados a derecho y si estas se encuentran enclavadas o no dentro de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, mediante sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para que de acreditarse lo anterior, determinar si dichas superficies son materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales de que se trata.

TERCERO. En acatamiento a la ejecutoria de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco dictada en el juicio de amparo número 149/95, por acuerdo de diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó efectuar los trabajos técnicos que precisa dicha ejecutoria, los que se llevaron a cabo de conformidad con el acta levantada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual participaron el Magistrado de este Tribunal Agrario, Secretario de Acuerdos que dio fe de los hechos, Roberto Magaña Magaña y Cuauhtémoc Hernández Reynoso integrantes de la Brigada de Ejecuciones de este Tribunal Agrario, María Dolores Fenelón Pérez por su propio derecho y en representación de su hermano Juan Fenelón Pérez, quien compareció acompañada de su asesor legal Francisca Ojeda Velasco, del ingeniero Mauro de Angeles Guzmán, Pedro y Domitilo Escárcega Rojas estos últimos autorizados por María Dolores Fenelón Pérez para que señalaran el polígono de los predios que reclaman como de su propiedad, así como de los representantes de bienes comunales de Asunción Lachixila; iniciándose los trabajos de localización de los predios en el punto tetraíno conocido por María Dolores Fenelón Pérez como "Arroyo Tinta" y "Dzitza Lachi Dziaavgo" en zapoteco o "Arriba del Llano Piedra de Tortuga" para la comunidad de Asunción Lachixila, donde convergen los linderos de los terrenos de la referida comunidad, del ejido San Antonio Las Palmas, Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca, del predio denominado "Canal de Franco" y de un predio innominado de Aurio Pérez, marcado en el plano proyecto de la mencionada comunidad como vértice 114, continuándose con el señalamiento de los demás vértices, obteniéndose una superficie de 515-34-63.63 (quinientas quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas, sesenta y tres milíáreas), cuya descripción técnica topográfica es la siguiente:

“Partiendo del vértice número uno (punto tetraíno mencionado al inicio de la presente) con un rumbo sur, seis grados, treinta y dos minutos diez segundos este, y una distancia de ciento cuatro metros, doscientos cuarenta y siete milímetros se llega al vértice número dos, de donde continuamos con un rumbo sur, dieciséis grados, cuarenta y dos minutos cuarenta y siete segundos oeste, y una distancia de ciento cincuenta y dos metros, ciento veintiocho milímetros se llega al vértice número tres, de donde continuamos con un rumbo sur, treinta y dos grados, veintitrés minutos, veintiocho segundos, oeste, y una distancia de ciento cincuenta y dos metros, doscientos doce milímetros se llega al vértice número cuatro, de donde continuamos con un rumbo sur, cincuenta y dos grados, cinco minutos, siete segundos oeste, y una distancia de ciento cuarenta y siete metros, setecientos treinta y tres milímetros se llega al vértice número cinco, de donde continuamos con un rumbo sur, treinta y un grados, cuarenta y cinco minutos, veintinueve segundos oeste y una distancia de cincuenta y nueve metros, treinta y un milímetros se llega al vértice número seis, de donde continuamos con un rumbo sur, cuatro grados, cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos oeste, y una distancia de mil doscientos sesenta y seis metros, ciento sesenta y cinco milímetros se llega al vértice número siete, de donde continuamos con un rumbo sur, diecisiete grados, un minuto, diecinueve segundos oeste, y una distancia de novecientos doce metros, nueve milímetros se llega al vértice número ocho, lugar que es conocido como Cerro Encinal, por la comunidad de Asunción Lachixila. Del vértice uno al ocho se colinda a la izquierda con terrenos del ejido denominado San Antonio Las Palmas. De este vértice continuamos con un rumbo norte, cincuenta y cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y un segundos oeste, y una distancia de dos mil cuatrocientos metros, veintidós milímetros se llega al vértice número ciento dieciocho, el cual se ubica en la orilla derecha del río Cajonos, donde desemboca un arroyo que la comunidad conoce como Arroyo Limón y las personas que identificaron este predio lo conocen como Arroyo Piedra. De este vértice continuamos con un rumbo norte, treinta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, diecisiete segundos este, y una distancia de trescientos trece metros, novecientos setenta y cinco milímetros se llega al vértice número ciento diecinueve, de donde continuamos con un rumbo norte, veintiséis grados, trece minutos, cincuenta y siete milímetros oeste, y una distancia de ciento ochenta y un metros, seiscientos cincuenta y nueve milímetros se llega al vértice ciento veinte, de donde continuamos con un rumbo norte, quince grados, cuarenta y cuatro minutos, once segundos este, y una distancia de trescientos once metros, treinta y ocho milímetros se llega al vértice ciento veintiuno, de donde continuamos con un rumbo norte, dos grados, treinta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos oeste, y una distancia de ochenta y un metros, doscientos noventa y cinco milímetros se llega al vértice número ciento veintidós, de donde continuamos con un rumbo norte, treinta y dos grados, cuarenta minutos, treinta y cuatro segundos oeste, y una distancia de seiscientos diecisiete metros, cuatrocientos cuarenta y cuatro milímetros se llega al vértice ciento veintitrés, de donde continuamos con un rumbo norte, un grado, cincuenta y seis minutos, trece segundos oeste, y una distancia de ciento dos metros, seiscientos diez milímetros se llega al vértice número ciento veinticuatro, de donde continuamos con un rumbo norte, veintisiete grados, tres minutos, dieciséis segundos este, y una distancia de ciento diecisiete metros, cuatrocientos cincuenta y dos milímetros se llega al vértice ciento veinticinco, de donde continuamos con un rumbo norte, sesenta y seis grados, treinta y dos minutos, veintisiete segundos este, y una distancia de cincuenta y dos metros, ciento diecisiete milímetros se llega al vértice número ciento veintiséis, de donde continuamos con un rumbo sur ochenta y tres grados, veinticinco minutos, doce segundos este, y una distancia de trescientos cincuenta y cinco metros, doscientos setenta y dos milímetros se llega al vértice número ciento veintisiete, de donde continuamos con un rumbo sur, setenta y tres grados, veintiocho minutos, cincuenta y siete segundos este, y una distancia de ciento setenta y dos metros, quinientos cincuenta y seis milímetros se llega al vértice número ciento veintiocho, de donde continuamos con un rumbo norte, sesenta y siete grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos este, y una distancia de noventa metros, cuatrocientos nueve milímetros se llega al vértice número ciento veintinueve, de donde continuamos con un rumbo norte, cincuenta y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta y siete segundos este, y una distancia de doscientos noventa y seis metros, trescientos cincuenta y cuatro milímetros se llega al vértice ciento treinta, en el cual existe una mojonera que la comunidad conoce como “KODSO LLEGO”, del vértice ciento dieciocho al ciento treinta se colinda a la izquierda con el río Cajonos. De este vértice continuamos con un rumbo sur, setenta y nueve grados, quince minutos, cincuenta y seis segundos este, y una distancia de mil ochocientos cuarenta y siete metros, trescientos milímetros se llega al vértice número uno, en el cual iniciamos este recorrido. Del vértice ciento treinta al uno se colinda a la izquierda con el predio denominado Canal de Franco. De la medición del polígono antes descrito resultó una superficie de 515-34-63.63 (quinientas quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas sesenta y tres milímetros).”

Los trabajos técnicos en mención se les otorga valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que para proceder a la localización e identificación de la superficie aludida y de la cual María Dolores Fenelón Pérez y Juan Fenelón Pérez afirman ser propietarios, se llevó a cabo con la asistencia de los interesados quienes le señalaron la zona controvertida, sobretudo la idoneidad de los trabajos se refleja porque el perito designado pertenece a la Brigada de Ejecución de resoluciones del Tribunal Superior Agrario que reviste el carácter de oficial, quien se encuentra obligado a emitir su dictamen de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Pues bien, dicho polígono se encuentra enclavado dentro de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, como así se conoce de los referidos trabajos de localización de los predios, concatenados con la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de la diligencia de ejecución de sentencia levantada del diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, así como del plano de ejecución que obra a foja 1572 de autos, toda vez que la descripción técnica de la zona señalada por MARIA Dolores Fenelón Pérez se encuentra dentro del perímetro de la superficie especificada en el considerando cuarto de la sentencia mérito, como sigue:

“...Se llega al vértice 99 o mojonera “CERRO ENCINAL”, de donde con una distancia de 442.35 metros y rumbo NE se llega al vértice 100, de donde con una distancia de 461.65 metros y rumbo NE se llega al vértice 101 o mojonera “QUEBRACOPETATE”, de donde con una distancia de 348.10 metros y rumbo NE se llega al vértice 102, de donde con una distancia de 369.47 metros y rumbo NE se llega al vértice 103, de donde con una distancia de 292.00 metros y rumbo NE se llega al vértice 104, de donde con una distancia de 312.51 metros y rumbo NE se llega al vértice 105, de donde con una distancia de 24.11 metros y rumbo NE se llega al vértice 106, de donde con una distancia de 43.69 metros y rumbo NE se llega al vértice 107, de donde con una distancia de 97.53 metros y rumbo NE se llega al vértice 108, de donde con una distancia de 56.73 metros y rumbo NE se llega al vértice 109, de donde con una distancia de 85.33 metros y rumbo NE se llega al vértice 110, de donde con una distancia de 69.98 metros y rumbo NE se llega al vértice 111, de donde con una distancia de 161.35 metros y rumbo NE se llega al vértice 112, de donde con una distancia de 57.26 metros y rumbo NE se llega al vértice 113, de donde con una distancia de 30.92 metros y rumbo NE se llega al vértice 114 que es punto tetraíno entre la comunidad de Asunción Lachixila, el predio innominado propiedad del señor Miguel Escárcega Monter, el predio “Canal de Franco” y San Antonio Las Palmas, de donde con una distancia de 1,435.62 metros y rumbo NW se llega al vértice 75 o mojonera “EL NANCHE”, de donde con una distancia de 513.54 metros y rumbo NW se llega al vértice 76 o mojonera Kadso Llego, situado en la margen izquierda del Río Cajonos y que es punto trino entre las comunidades de Asunción Lachixila, San Gaspar Yagalaxi y el predio Canal de Franco de donde con una distancia de 48.00 metros y rumbo SW siguiendo el cauce natural del Río Cajonos aguas abajo se llega al vértice 187, de donde con una distancia de 56.60 metros y rumbo SW se llega al vértice 100, de donde con una distancia de 86.37 metros y rumbo SW se llega al vértice 189, de donde con una distancia de 104.55 metros y rumbo SW se llega al vértice 190, de donde con una distancia de 125.00 metros y rumbo NW se llega al vértice 191, de donde con una distancia de 72.44 metros y rumbo NW se llega al vértice 192, de donde con una distancia de 142.91 metros y rumbo NW se llega al vértice 193, de donde con una distancia de 137.45 metros y rumbo SW se llega al vértice 194, de donde con una distancia de 129.32 metros y rumbo SW se llega al vértice 195, de donde con una distancia de 125.64 metros y rumbo SW se llega al vértice 196, de donde con una distancia de 80.57 metros y rumbo SE se llega al vértice 197, de donde con una distancia de 159.79 metros y rumbo SE se llega al vértice 198, de donde con una distancia de 227.33 metros y rumbo SE se llega al vértice 199, de donde con una distancia de 65.45 metros y rumbo SE se llega al vértice 200, de donde con una distancia de 191.99 metros y rumbo SW se llega al vértice 201, de donde con una distancia de 179.98 metros y rumbo SW se llega al vértice 202, de donde con una distancia de 86.75 metros y rumbo SW se llega al vértice 203, de donde con una distancia de 128.31 metros y rumbo SE se llega al vértice 204, de donde con una distancia de 135.87 metros y rumbo SW se llega al vértice 205, de donde con una distancia de 171.80 metros y rumbo SW se llega al vértice 206 ...”

Mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (foja 1025 a la 1026), compareció María Dolores Fenelón Pérez para alegar derechos de propiedad del bien inmueble que defiende, solicitando la exclusión de esa propiedad, exhibiendo copias del instrumento notarial número treinta y cinco de siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, otorgada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, en la que se hace constar la compraventa de un lote de terreno compuesto de quinientas hectáreas, tomadas de los siguientes lotes: a) uno, con ciento ocho hectáreas; b) dos, de ciento ocho hectáreas; c) tres, de sesenta y siete; c) cuatro, de doscientas diecisiete hectáreas, que suman el total de quinientas hectáreas, con las siguientes colindancias: al norte con la margen derecha del Río Cajonos, al este y noreste con propiedad de MIGUEL ESCARCEGA MONTER; al este con Arroyo Tinta; al sur con los lotes números cinco y seis propiedad de Juan Fenelón Pérez y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos y setenta y cuatro hectáreas ubicadas en el lote número tres y situadas en la misma margen del Río Cajonos; celebrado entre RAFAELA PEREZ VILLAFANE y MARIA DOLORES FENELON PEREZ, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Choapam, Oaxaca, el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos; acto en la cual RAFAELA PEREZ VILLAFANE declaró ser dueña y poseedora de un lote de terreno denominado “Fenelón” de varios miles de hectáreas de superficie (sic), que se ubica en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca, como lo acredita con el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, expedido por el Licenciado JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ, Notario Público Número Doce del Estado de Oaxaca, registrado con el número ciento tres de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam que obra a fojas 971 a la 978 de autos.

Por su parte, JUAN FENELON PEREZ compareció en autos mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 1007 a la 10015) solicitando la exclusión de su propiedad, exhibiendo para ello copias del instrumento número sesenta y dos, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, otorgado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Choapam, Oaxaca, relativo a la compraventa realizada entre RAFAELA PEREZ VILLAFANE y JUAN FENELON PEREZ, respecto de un lote de terreno compuesto de quinientas hectáreas el cual fue tomado de los lotes número tres con cuarenta y cuatro hectáreas, del número seis con doscientas dos hectáreas y del cinco con doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, que hacen el total de quinientas hectáreas, que tiene las siguientes colindancias: al norte con los lotes número tres y cuatro, en la parte que le corresponde a MARIA DOLORES FENELON PEREZ; al sur con el lote número ocho propiedad de FILIBERTO HERRERA GONZALEZ; al este con la margen izquierda del "Arroyo Tinta", al suroeste con el lote número siete propiedad de Manuel Herrera González y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número setenta y seis, del Tomo I, correspondiente a la Sección Primera; documento en el que se hace constar que RAFAELA PEREZ VILLAFANE es dueña y poseedora de un predio rústico denominado "Fenelón" de varios miles de hectáreas de superficie (sic), ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec de ese mismo Distrito, como lo acreditaba también con el testimonio público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno expedido por el Notario Público número 12 en el Estado de Oaxaca.

Igualmente, en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo del dos mil uno dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 91/2001 promovido por OSCAR HERRERA STAR, por auto de veintiocho de mayo del año dos mil uno se ordenó dejar subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco emitida en el expediente agrario 54/94 y con fundamento en los artículos 360 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó notificar al quejoso OSCAR HERRERA STAR el auto de radicación de las constancias del expediente 276.1/2839, concediéndosele un plazo de treinta días naturales para que expusiera lo que a su derecho conviniera, acuerdo que le fue notificado el día primero de octubre del año dos mil uno y mediante escrito de trece de noviembre de dos mil uno compareció OSCAR HERRERA STAR ofreciendo las siguientes probanzas, mismas que se valoran al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria (fojas 1664 a la 1860):

a) Copias fotostáticas simples del dictamen positivo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, declarando procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, el que carece por sí mismo de fuerza obligatoria por constituir una simple opinión y por no ser dicho dictamen un acto definitivo, habida cuenta que el asunto fue sometido a la consideración de este Tribunal Unitario Agrario para la resolución correspondiente, que como ya quedó establecido en párrafos precedentes se emitió sentencia el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

b) Copias fotostáticas simples de la publicación del Diario Oficial de la Federación de tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada en el presente sumario, a la que se le otorga valor demostrativo en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia ya que dicha publicación fue ordenada por la propia sentencia conforme a su resolutivo sexto y descansa en una actuación judicial; empero de su contenido no reporta ningún beneficio probatorio a favor del oferente.

c) Copias fotostáticas simples del instrumento notarial número 2248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho) expedido por el Notario Público Número Doce del Estado de Oaxaca, el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, relativo a la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón" "ubicado en el Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapan, Oaxaca, con una superficie de 16854 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro) hectáreas, las que son de tomarse en cuenta por constituir el antecedente remoto del predio que reclama OSCAR HERRERA STAR y por resultar substancialmente congruentes con las copias certificadas que obran a fojas 971 a la 978 de autos; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

d) Copias fotostáticas simples en doce fojas útiles, relativas a la compensación lineal y cálculos de coordenadas de una poligonal del predio denominado "Fenelón" (fojas 1777 a la 1788), a las que no se les otorga ningún valor probatorio por carecer de fecha, nombre y firma de quien la emitió.

e) Copia fotostática simple de la ilustración gráfica del predio denominado "Fenelón" fraccionado en sesenta y seis partes (foja 1789), el que no produce ningún valor probatorio al no encontrarse suscrito por quien lo elaboró y por no haberse emitido con arreglo a las disposiciones relativas a la prueba pericial desahogada en autos.

f) Copias fotostáticas simples de la certificación de diversas inscripciones de fracciones del predio denominado "Fenelón", expedido por el Registrador del Centro el treinta de agosto del año dos mil, de las que se toma en cuenta únicamente la inscripción de doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos del Libro de registro de Choapam, Oaxaca (foja 1791), por resultar congruentes los datos que se asientan confrontados con las copias certificadas del instrumento notarial que obra a fojas 816 y 817 de autos, con valor probatorio en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para acreditar la inscripción del predio rústico de cuatrocientas dieciséis hectáreas a nombre de OSCAR HERRERA STAR, que tiene las siguientes colindancias: al norte con el lote número nueve propiedad de ROLANDO HERRERA SOLAR; al sur con el lote número veintisiete propiedad de José Herrera González; al este con el lote número diez propiedad de PIO HERRERA RAMOS y con el lote veintidós del predio "Fenelón"; al suroeste con los lotes 25 y 26 propiedad de JOSE LUIS HERRERA ALAVEZ y FILIBERTO HERRERA ALAVEZ; al noroeste con la margen derecho del Río Cajones (sic).

g) Copia fotostática simple de la constancia expedida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, Oaxaca y Encargado del Registro Público de la Propiedad de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis (foja 1800), por la que se hace constar que el predio denominado el "Fenelón", está compuesto de 16857 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete) hectáreas propiedad de Rafaela Pérez Villafañe con las colindancias que en dicho documento se indican, a la que se le concede valor presuntivo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

h) Copia fotostática simple del escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido a Blanca Luz Villaseñor y Rubén Flores Ornelas de la compañía "Industrializadoras de Atyozintepec, S. de R.L." que suscribe el Comisariado Ejidal del poblado San Antonio de las Palmas Jocotepec, Coapam, Oaxaca, a través del cual le comunican su anuencia para que se trace y construya el camino que comunique al predio denominado "Fenelón" con el Río Cajonos, documental que no reporta ningún beneficio al oferente, porque los datos que en dicha documental se contiene no son de trascendencia para resolver el asunto (fojas 1801 y 1802).

i) Copia fotostática simple del escrito de veinte de mayo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 1806 y 1807) que suscribe las autoridades municipales de Lachixila, Municipio de Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, por el que hacen constar el acuerdo consistente en reconocer que el predio denominado "Fenelón", se encuentra ubicado en la jurisdicción de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, que nunca han tenido problemas de límites con el Municipio de Jocotepec, que reconocen la propiedad y posesión de la familia Fenelón Pérez respecto del mencionado predio representado por MARIA DOLORES FENELON PEREZ, documental que carece de valor probatorio al encontrarse apoyada con documental fehaciente que acredite el dicho de las autoridades municipales en mención, máxime que no se encuentra suscrita o reconocida por los representantes legales de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.

j) Copia fotostática simple del oficio número 384, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro dirigido a VICTOR CERVERA PACHECO Secretario de la Reforma Agraria por el Presidente Municipal de Montenegro, Jocotepec, Oaxaca (fojas 1809 a la 1811), a través del cual le comunica que el predio el "Fenelón" con una extensión de 16,854 hectáreas es propiedad de RAFAELA PEREZ VILLAFANE y se encuentra dentro del límite de ese Municipio, el cual se encuentra fraccionado en sesenta y cinco pequeñas propiedades ganaderas y que la cuenta para el cobro correspondiente de los impuestos prediales se abrirían a nombre de las personas cuya lista encabeza CANUTO RAMIREZ QUEVEDO, documental que al ser valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, sólo genera un indicio de los hechos que se afirman al no encontrarse apoyada o administrada con diverso medio de prueba fehaciente.

k) Copias fotostáticas simples del instrumento notarial número nueve mil ochocientos ochenta y cinco de diecisiete de octubre del año dos mil expedido por el Notario Público Número Uno de Cosamaloapam, Veracruz, relativo a la protocolización del acta de asamblea de pequeños propietarios de quince de agosto de dos mil, quienes le otorgan poder general a OSCAR HERRERA STAR para que los represente con relación a la defensa de sus derechos de propiedad (fojas 1813 a la 1821), así como del diverso instrumento notarial de siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 1824 a la 1828) otorgado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Choapam, relativo a la protocolización del acta de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos referente al nombramiento de OSCAR HERRERA STAR como representante y apoderado general de un grupo de pequeños propietarios, documentos que no son de tomarse en cuenta, en virtud de que el presente juicio se constriñe al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en revisión número 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, únicamente por lo que hace al quejoso OSCAR HERRERA STAR más no para el grupo de pequeños propietarios que describe la demanda de garantías de nueve de agosto del dos mil, habida cuenta

que tal como se desprende de la resolución terminada de engrosarse el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Segundo de Distrito en el Estado por auto de veintinueve de agosto del dos mil admitió únicamente la demanda por lo que respecta al quejoso OSCAR HERRERA STAR mas no para los restantes peticionarios de cuya demanda se tuvo por no interpuesta; luego, dicho poder jurídicamente no es susceptible de surtir sus efectos en el presente juicio atenta al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, consistente en que el fallo constitucional sólo protege al quejoso por las autoridades y actos reclamados en cada juicio de garantías que éste promueva, pero jamás respecto de otros; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

l) Copias fotostáticas simples integrado en veintidós fojas que no contiene lugar, fecha, nombre, ni firma de quien las emitió (fojas 1745 a la 1766), por lo que no son susceptibles de tomarse en cuenta.

m) Copias fotostáticas simples de los escritos de veinticuatro de agosto del dos mil y veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el primero suscrito por Oscar Herrera Star, dirigido al Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, a través del cual realiza diversa manifestaciones derivadas del cargo de representante y apoderado general de sesenta y cinco pequeños propietarios; el segundo suscrito por el Regidor Encargado de la Presidencia Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, relativo al nombramiento de apoderado general de Oscar Herrera Star, documentos que carecen de eficacia probatoria para resolver el presente juicio habida razón que no reportan ningún beneficio al oferente (fojas 1829 a la 1841).

Es importante agregar, que a fojas 971 a 978 obra copia certificada del instrumento notarial número dos mil doscientos cuarenta y ocho, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, otorgado por el Notario Público número 12 del Estado de Oaxaca, a través del cual hace constar que en cumplimiento a lo ordenado por el Alcalde Primero Constitucional de Choapam, Oaxaca, en sus resoluciones de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictadas en el expediente civil número 17 (diecisiete) del año de mil novecientos cincuenta y siete, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón" ubicado en el Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, procedió a protocolizar la citada resolución adquirido por información de dominio, dicho predio según lo manifestado por Rafaela Pérez Villafañe tiene las siguientes colindancias: Al oriente, norte y sur, con terrenos comunales de Tepinapa; al poniente, con el "Río Cajonos", con una superficie de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el libro de la Sección Primera "Títulos Traslativos de Dominio", bajo la partida 103 a foja 63.

Así también, a fojas 816 y 817 corren agregadas copias certificadas del instrumento número ocho de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, expedidas por el Secretario Encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia y Cartulando (sic) por Receptoría por Notario Público a falta de Notario Público, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Rafaela Pérez Villafañe y Oscar Herrera Star respecto de un lote de terreno de cuatrocientas dieciséis hectáreas, tomados de un lote de terreno de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, que se ubica en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, como se acreditaba con el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, inscrito con el número 103 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de ese Distrito, con las siguientes colindancias: al norte con el lote número nueve propiedad de Rolando Herrera Solís; al sur con lote número veintisiete propiedad de José Herrera González; al este por un lado con lote número diez propiedad de Pío Herrera Ramos y con el lote número veintiocho del predio "Fenelón"; al suroeste con los lotes números veinticinco y veintiséis, propiedad de José Luis Herrera Alavez y Filiberto Herrera Alavez y al noroeste con la margen derecho del Río Cajonos (sic); documento que fue inscrito el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el Libro de la Sección Primera, "Títulos Traslativos de Dominio", bajo la Partida número veintitrés, del Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca.

También, por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil tres se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para identificar la superficie reclamada por Oscar Herrera Star, la que estuvo a cargo de los peritos Esteban Miguel Szekely Sánchez designado por la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, Alejandro Javier García Jiménez designado en rebeldía a Oscar Herrera Star y Daniel Hernández Quiroz perito adscrito a este Tribunal Agrario quien fungió como perito tercero en discordia. De dicha probanza se obtiene lo siguiente:

El ingeniero Esteban Miguel Szekely Sánchez, emitió su dictamen mediante oficio que obra a foja 1986 a la 1992 de autos, manifestando substancialmente que durante el reconocimiento y recorrido que realizó, no encontró evidencia alguna de la existencia del predio el "Fenelón" ni de rasgo alguno que permitiera ubicar las tierras que reclama Oscar Herrera Star.

El perito topógrafo Alejandro Javier García Jiménez indicó en el dictamen que obra a fojas 2082 a la 2089 de autos, que técnicamente localizó una superficie total de 17,529-47-40.71 (diecisiete mil quinientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete hectáreas, cuarenta centiáreas, setenta y una miliáreas), de la cual una superficie de 15,650-33-00.4065 (quince mil seiscientos cincuenta hectáreas, treinta y tres áreas, cero centiáreas, punto cuatro mil sesenta y cinco miliáreas) corresponde a Oscar Herrera Star y sus representados, incluida una superficie de 416-57-20.07 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, cincuenta y siete áreas, veinte centiáreas, punto cero siete miliáreas) corresponde individualmente a Oscar Herrera Star; asimismo, una superficie de 1261-48-99.61 (mil doscientas sesenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, sesenta y una miliáreas) corresponde a María Dolores Fenelón y Juan Fenelón Pérez y una superficie de 617-65-40.76 (seiscientos diecisiete hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas, setenta y seis miliáreas) corresponde como reserva a Rafaela Pérez Villafañe.

Que al resultar discordantes los dictámenes periciales aludidos, se ordenó su desahogo a través de un perito tercero en discordia, a cargo del Ingeniero Daniel Hernández Quiroz (fojas 2269 a la 2274), quien dictaminó textualmente lo siguiente:

“Después de una revisión minuciosa de cada uno de los documentos que integran los diversos legajos del expediente que nos ocupa, se encontró datos técnicos de los terrenos comunales con la cual fue elaborado el plano proyecto, así como los datos técnicos de ejecución realizada en el año de mil novecientos noventa y cinco, por personal de este Tribunal, de la misma manera los datos técnicos del terreno “FENELON”, reclamados por el Sr. OSCAR HERRERA STAR y sus representados a fojas 1777 al 1789 tomo IV/IV, así como cada una de las escrituras de las diversas fracciones que lo conforman; la carpeta básica de la Dotación y Ampliación del Ejido de SAN ANTONIO LAS PALMA, Municipio de JOCOTEPEC, Distrito de CHOAPAM, OAXACA, estudiado y analizados técnicamente de manera minuciosa y exhaustiva dicha información, se procede a dar contestación los cuestionarios exhibidos en autos. - - - Cuestionario formulado por el Tribunal Unitario Agrario, de fecha veintiocho de agosto del dos mil tres, que obra a fojas 1888. - - - 1.- La ubicación de la superficie del predio el “Fenelón”, cuyos datos técnicos y croquis aparecen a fojas 1777 a 1789, tomo IV/IV. - - - Respuesta: Tomando en cuenta los datos técnicos de referencia, se construyó el plano respectivo a escala 1:50 000 (anexo uno) y plano en papel albanene tamaño oficio (anexo dos) y tomando como base el lado poniente, correspondiente al lindero natural del cauce del Río Cajonos, cuyo lindero es identificable y localizable, al ser analizado y acoplada con la carta topográfica clave E14D29 editada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (anexo tres), a efecto de su ubicación e identificación, este no corresponde, es decir, el plano que presentan los presuntos propietarios como “FENELON”, no corresponde a la realidad, por lo que se llega al pleno conocimiento que los terrenos reclamados, con superficie de 16,854-00-00 has., por el quejoso y sus representados no es posible su ubicación. - - - 2.- Ubicarán las 15,037-00-00 has. que reclama el Sr. Oscar Herrera Star y sus representados, teniendo a la vista el plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Asunción Lachixila (fojas 1392 tomo III/IV y el plano de la dotación del ejido San Antonio las Palmas. - - - Respuesta: Dada la respuesta del punto uno, del supuesto predio “FENELON” plano anexo uno, dentro del cual se presume que se encuentran las 15,037-00-00 has. y tomando en cuenta el Plano Proyecto aprobado de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Asunción Lachixila, cuya superficie es de 11,154-83-65.20 has, al ser analizada y acoplada estos no coinciden, ya que el plano del supuesto predio “FENELON”, no corresponde a la realidad, mas sin embargo, el plano proyecto al ser acoplada con el plano que en su momento correspondió a la ejecución realizada en el año de 1995, estos tienen coincidencias y al acoplarlos con la Carta Topográfica E14D29, editada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística también son coincidentes, por lo que se tiene que los terrenos si corresponden a la realidad, tal como se aprecia dentro del plano que se acompaña como anexo cuatro y cinco; por lo consiguiente al no tener correspondencia entre el plano del supuesto predio “FENELON”, con el plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Asunción Lachixila, municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, no es posible su ubicación en relación al plano proyecto de dicha comunidad. Por otro lado, no se omite señalar que el Ejido de San Antonio Las Palmas, Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, cuenta con su carpeta básica, relativa a la dotación y ampliación, cuyos linderos con el plano proyecto de Asunción Lachixila son coincidentes y no presentan problema alguno de lindero. - - - A continuación se procede a dar contestación el cuestionario presentado por la comunidad de Asunción Lachixila, que obra a fojas 1993 dentro del expediente. - - - 1.- Que identifique en el terreno las señales que permitan ubicar la localización exacta de la presunta propiedad que reclama. - - - Respuesta: Toda vez que la parte quejosa e interesada Sr. OSCAR HERRERA STAR, no identificó ni señaló físicamente el terreno correspondiente al lote número veinticuatro que reclama como de su propiedad, aunado a esto, en la escritura que se encuentra en autos no contiene datos técnicos así como tampoco existe dentro del expediente los datos técnicos de dicho lote que nos permita la identificación y localización física, por lo que no es posible dar respuesta a esta pregunta. - - - 2.- Encontrar en el terreno las señales que permitan apreciar

que en algún momento ha ejercido acto de posesión, sobre la presunta propiedad que reclama. - - -
Respuesta: Por la respuesta dada en el punto uno y al no ser identificada para su localización dicho lote por el Sr. OSCAR HERRERA STAR o por su representante Sr. LUIS CORRO MUÑOZ, me encuentro imposibilitado de dar contestación a esta pregunta.”.

Pues bien, de los tres dictámenes en mención con apoyo en lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se toma en consideración el emitido por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, habida cuenta que el exhibido por el Ingeniero Esteban Miguel Szekely Sánchez se apoyó en una brújula y un podómetro para tratar de localizar la superficie controvertida y no expresa las razones técnicas por las cuales llega a la conclusión de que no le fue posible ubicar la superficie indicada.

El dictamen del Ingeniero Alejandro Javier García Jiménez carece de eficacia probatoria toda vez que para ello se auxilió en el levantamiento topográfico efectuado según vuelo 221-A6 100 M, que data del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres (foja 996 de autos) del que no se advierte el señalamiento de las colindancias correspondientes o puntos de referencia a fin de confrontarlo con los diversos planos de los cuales dice también se apoyó, además de que no expresa los razonamientos técnicos, circunstancias y hechos que lo condujeron a la ubicación de las superficies que indica.

El dictamen del ingeniero Daniel Hernández Quiroz produce mayor convicción, toda vez que el citado perito es integrante de la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal Agrario y por ende el dictamen reviste el carácter de oficial por lo que es evidente su idoneidad, además porque emitió su dictamen conforme a la técnica analítica y de acoplamiento con la carta topográfica clave E14D29; lo que se valora en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

CUARTO. Mediante escritos de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 1007, 1008, 1025 y 1026) Juan Fenelón Pérez y María Dolores Fenelón Pérez, comparecieron en autos solicitando la exclusión de 500-00-00 y 300 hectáreas respectivamente de los terrenos comunales ya reconocidos a la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, al manifestar que sus pequeñas propiedades se encuentran amparadas con los títulos de propiedad que al efecto exhibieron, en tanto que Oscar Herrera Star lo manifiesta mediante escrito de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; por tanto, tomando en consideración que la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los presupuestos de procedibilidad de la exclusión de las pequeñas propiedades que nos ocupa, debe analizarse a la luz de las leyes vigentes al momento de la publicación de dicha solicitud, entendiéndose como tales el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de ese mismo año.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, debe abordarse si la solicitud de exclusión fue presentada en tiempo.

Al respecto el artículo Tercero Transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales en cita, establecía:

“Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 (sic), deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades, dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.”

En el caso concreto Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star mediante escritos de cinco de septiembre y dieciséis de noviembre de mil ochenta y ocho se hicieron sabedores de la iniciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.

Pues bien, el artículo tercero transitorio de la norma en mención señalaba un término de cinco años durante el cual los particulares debían de solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades y que este término se contaría a partir de la fecha de publicación del mismo Reglamento; empero, puede deducirse que el espíritu del Constituyente fue el de que dicho plazo sea obligatorio cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento real, sin que de constancias de advierta la presunción legal de que dicho Reglamento fue allegado al conocimiento de Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star el día siguiente de su publicación, como tampoco se demuestra en autos que dichas personas hubieran sido emplazadas o notificadas de la instauración del reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo que conlleva a establecer la procedencia del requisito de procedibilidad en análisis y como consecuencia entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Dado que durante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de donde provienen las ejecutorias que se cumplimentan Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star hicieron valer la petición de exclusión de tres supuestas propiedades particulares, del perímetro de los terrenos de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, y tomando en consideración que la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por ende, para resolver el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y II del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que era la norma que se encontraba en vigor al momento de acontecer dicha publicación, surtiéndose lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así el artículo 16 del aludido Ordenamiento en lo conducente a la letra establecía:

“Artículo 16.- Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que en seguida se consignan: - - - I.- Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esa titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores. - - - II.- Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.”.

Por su parte, el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, disponía:

“Artículo 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo de inicie un procedimiento agrario.”.

Asimismo, el artículo 306 del aludido Ordenamiento decía:

“Artículo 306. El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes, comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el Artículo 66.”.

De acuerdo con los preceptos legales citados, se infiere que quien basa su petición de exclusión en un título de propiedad expedido con posterioridad a la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, basta que acredite contar con título legalmente expedido que ampare la propiedad en cuestión, o bien se tiene que acreditar, que se está en el supuesto del artículo 66 del Código Agrario, es decir, que se trata de un poseedor sin título debidamente legalizado, pero que ha mantenido esa posesión desde cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud de confirmación, a nombre propio y de modo continuo, pacífico y público.

En el presente caso, María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star, basan su petición de exclusión de sus propiedades de conformidad con los contratos de compraventa que contienen los instrumentos notariales números treinta y cinco, sesenta y dos y dos mil doscientos cuarenta y ocho, de fechas de siete de marzo, dieciséis de mayo y dieciséis de febrero todos del año de mil novecientos sesenta y dos, inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, el quince, dieciséis y doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos, respectivamente; por tanto, para la procedencia de la exclusión los interesados deben acreditar la legalidad de los títulos en mención y que por supuesto que amparen las propiedades que reclaman.

Por consiguiente, en la especie se acredita que los referidos contratos de compraventa fueron pasados ante fedatario público en ejercicio de sus funciones e inscritos en el registro público de la propiedad del lugar; sin embargo, María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star no acreditan la titularidad de las superficies que reclaman, por lo siguiente:

Primeramente, el lote de terreno adquirido por María Dolores Fenelón Pérez compuesto de quinientas hectáreas fueron tomadas de los lotes uno con ciento ocho hectáreas, del dos con ciento ocho hectáreas, del tres con sesenta y siete hectáreas y del cuatro con doscientas diecisiete hectáreas, respecto del predio denominado “Fenelón”, “de varios miles de hectáreas de superficie” (sic) que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca, propiedad de Rafaela Pérez Villafañe.

Asimismo, Juan Fenelón Pérez adquirió el predio mediante compraventa realizada con Rafaela Pérez Villafañe respecto de una superficie de quinientas hectáreas, que fueron tomadas de los lotes números tres con cuarenta y cuatro hectáreas, del seis con doscientas dos hectáreas y del cinco con doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, respecto del mismo predio denominado "Fenelón" "de varios miles de hectáreas de superficie" (sic), que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca.

Así también, Oscar Herrera Star adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa efectuada con Rafaela Pérez Villafañe, de un lote de terreno con una superficie de cuatrocientas dieciséis hectáreas, que fueron tomadas del terreno de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca.

Pues bien, como se conoce del contenido de dichos instrumentos notariales, los tres contratos de compraventa de referencia tienen como antecedente registral el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, otorgado por el Notario Público número Doce del Estado de Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el libro de la Sección Primera "Títulos Traslativos de Dominio", bajo la partida número ciento tres a foja sesenta y tres; empero, dicho documento se refiere a la protocolización de unas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón", que ampara una superficie de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, que tiene las siguientes colindancias: al oriente, norte y sur, con terrenos comunales de Tepinapa, al poniente, con el "Río Cajonos", ubicado en el Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Alcalde Primero Constitucional de Choapam, en sus resoluciones de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictadas en el expediente civil número 17 (diecisiete) del año de mil novecientos cincuenta y siete, las que carecen de validez jurídica por no surtir efectos hacia terceros ni constituye un derecho de propiedad, precisamente por tratarse de una información testimonial ofrecida en las diligencias de jurisdicción voluntaria de mérito, el que únicamente tiene valor de indicio.

Se cita como apoyo la Jurisprudencia 992, con número de registro 395,335, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1606, del Apéndice de 1988, Quinta Epoca, de rubro y contenido siguiente:

"INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA. La información ad perpetuam, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés mas que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos."

Así como la Jurisprudencia 343, con número de registro 391,233, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 249, del Apéndice de 1995 Tomo III, Parte SCJN, de contenido siguiente:

"POSESION, PRUEBA DE LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO (ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM. La prueba testimonial rendida en diligencias de información ad perpetuam carece de valor probatorio pleno en el juicio de amparo para el efecto de acreditar los requisitos del artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), porque esa prueba testimonial se desahoga fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a los quejosos, quienes no han tenido, por tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que en todo caso dicha prueba únicamente constituye un indicio que debe corroborarse con otros elementos de convicción."

Lo cual significa que, si los contratos de compraventa celebrados entre María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star por una parte y por la otra Rafaela Pérez Villafañe de mérito, tienen como antecedente registral la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón", que ampara una superficie de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, carece de valor jurídico pleno el derecho de propiedad de los bienes objeto de los actos de compraventa en mención; lo que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo antes expuesto se cita por analogía la tesis de jurisprudencia 144, con número de registro 911,709, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 134, del Apéndice 2000, tomo III, administrativa, P.R. SCJN. Séptima Epoca, que a la letra dice:

“AGRARIO. DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD. SU VALORACION. El derecho de propiedad que afirman tener los quejosos sobre terrenos afectados por una resolución presidencial, no puede tenerse por acreditado con las copias certificadas de la protocolización de diligencias de información ad perpetuam sobre esos terrenos ni con la escritura notarial relativa apoyada en esas diligencias, pues la testimonial desahogada en ellas, aparte de hacerse fuera del procedimiento del juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a la quejosa, quienes no tuvieron oportunidad de repreguntar a los testigos, es prueba que podría constituir, en todo caso, un indicio del hecho de la posesión en materia civil, pero no un medio para acreditar la propiedad de un inmueble.”.

Por otro lado, cabe destacar que contra lo estimado por María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star de las constancias que obran en el presente sumario no se desprende que acrediten la titularidad de los referidos inmuebles, porque no demuestran la identidad formal y material de los mismos, es decir, la ubicación, superficie y colindancias de los predios en cuestión y que coincidan precisamente con las señaladas en los títulos de propiedad correspondientes.

En efecto, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, el inmueble adquirido por María Dolores Fenelón Pérez mediante el contrato de compraventa de siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos celebrado Rafaela Pérez Villafañe, está compuesto de quinientas hectáreas que fueron tomadas de los siguientes lotes: del uno con ciento ocho hectáreas, del dos con ciento ocho hectáreas, del lote tres con sesenta y siete y del lote cuatro con doscientas diecisiete hectáreas, de un predio denominado “Fenelón”, “de varios miles de hectáreas de superficie”, con las siguientes colindancias: al norte con la margen derecha del Río Cajonos, al este y noreste con propiedad de Miguel Escárcega Monter, al este con Arroyo Tinta, al sur con los lotes números cinco y seis propiedad de Juan Fenelón Pérez y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos y setenta y cuatro hectáreas ubicadas en el lote número tres y situadas en la misma margen del Río Cajonos.

Por su parte Juan Fenelón Pérez, mediante el contrato de compraventa de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, también adquirió el inmueble con una superficie de quinientas hectáreas, que fueron tomadas de los siguientes lotes: del número tres con cuarenta y cuatro hectáreas, del número seis con doscientas dos hectáreas y del cinco con doscientas cuarenta y cuatro hectáreas y de acuerdo con dicho contrato tiene las siguientes colindancias: al norte con los lotes número tres y cuatro, en la parte que le corresponde a María Dolores Fenelón Pérez; al sur con el lote número ocho propiedad de Filiberto Herrera González; al este con la margen izquierda del “Arroyo Tinta”, al suroeste con el lote número siete propiedad de Manuel Herrera González y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos.

En tanto que Oscar Herrera Star de conformidad con el contrato de compraventa de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, adquirió una superficie de cuatrocientas dieciséis hectáreas, tomadas de un lote de terreno de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, con las siguientes colindancias: al norte con el lote número nueve propiedad de Rolando Herrera Solís; al sur con lote número veintisiete propiedad de José Herrera González; al este por un lado con lote número diez propiedad de Pío Herrera Ramos y con el lote número veintiocho del predio “Fenelón”; al suroeste con los lotes números veinticinco y veintiséis, propiedad de José Luis Herrera Alavez y Filiberto Herrera Alavez y al noroeste con la margen derecha del Río Cajonos.

Lo anterior se colige de los trabajos técnicos llevados a cabo de conformidad con el acta levantada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco por el perito topógrafo de este Tribunal Ingeniero Cuauhtémoc Hernández Reynoso en cuya diligencia si bien María Dolores Fenelón Pérez señaló al perito el polígono de los predios que reclama como de su propiedad así como el de su representado Juan Fenelón Pérez, también lo es que de acuerdo a dichos trabajos de localización, se obtuvo una superficie de 515-34-63.63 (quinientas quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas, sesenta y tres miliareas) en la que se incluyen las dos superficies reclamadas, lo que difiere notablemente con las señaladas en los respectivos contratos de compraventa citados, que suman entre ambos un total de 1000-00-00 (mil hectáreas); además de que no se acreditó que las colindancias de ambos predios fueran coincidentes con las señaladas físicamente y que éstos se encuentren comprendidos dentro de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, lo que resultaba indispensable de tal manera que a la suscrita juzgadora no le quedara duda alguna respecto de cuáles son los predios cuya exclusión solicitan y a que se refieren los contratos de compraventa en mención.

Lo mismo acontece con el predio reclamado por Oscar Herrera Star cuya identidad material y formal no demostró en autos, en este caso con la prueba pericial topográfica, habida razón que el perito tercero en discordia Ingeniero Daniel Hernández Quiroz dictaminó que: "OSCAR HERRERA STAR, no identificó ni señaló físicamente el terreno correspondiente al lote número veinticuatro que reclama como de su propiedad, aunado a esto, en la escritura que se encuentra en autos no contiene datos técnicos así como tampoco existe dentro del expediente los datos técnicos de dicho lote que nos permita la identificación y localización física, por lo que no es posible dar respuesta a esta pregunta", por lo que no es posible determinar que el inmueble cuya exclusión solicita se encuentra o no dentro del área reconocida y titulada a la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, mediante sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, circunstancias que no se puede justificar con la sola exhibición del título de propiedad ni con la afirmación del solicitante, pues no es jurídicamente válido evidenciar a través de esos medios que el terreno reclamado está inmerso dentro de los referidos bienes comunales.

Por ilustrativa en el punto se cita por analogía la Jurisprudencia número 426, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 362, del tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, del Apéndice 2000, Novena Epoca, de contenido siguiente:

"ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.- Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado."

En ese orden de ideas, como María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star no acreditan la titularidad de los predios que defienden mediante los títulos y antecedentes de la propiedad de referencia, ni tampoco acreditan con los medios de prueba idóneos la posesión calificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que para ese efecto no ofrecieron la prueba testimonial que fuera posible administrarla con la documentales existentes en autos, resulta evidente la improcedencia de la acción solicitada, ordenándose dejar intocada la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada por este órgano jurisdiccional, así como la diligencia de ejecución practicada con fecha diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia número 908, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 624, del Tomo VI, ParteTCC, Octava Epoca, del Apéndice de 1995, que a la letra dice:

"POSESION, PRUEBA DE LA.- La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto."

Así las cosas, es de destacar que con base en las consideraciones que anteceden se pone de manifiesto que este Tribunal Agrario ha dado cumplimiento a cabalidad las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lo anterior es así, porque en resumidas cuentas en relación al cumplimiento de la ejecutoria en el juicio de amparo directo número 149/95, se dejó subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca y se efectuaron los trabajos técnicos topográficos con base a las pruebas e intervenciones aportadas por María Dolores Fenelón Pérez y Juan Fenelón Pérez, a fin de localizar e identificar la superficie de los inmuebles de los cuales afirman ser propietarios, lo que se acredita con la diligencia que consta en acta levantada con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Y, por lo que hace a la diversa ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 91/2001, dejándose subsistente la sentencia en mención, se dio intervención al quejoso Oscar Herrera Star a quien se le otorgó un plazo de treinta días naturales para que expusiera lo que a su derecho conviniera con relación a los derechos que dice tener con respecto a la superficie de terreno reclamada, pero además se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para identificar dicho inmueble.

SEXTO. Revisadas las constancias de autos se advierte que con fecha diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se procedió a la ejecución de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, llevada a cabo por el actuario ejecutor y perito topógrafo integrantes de la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, resultando una superficie de 12,542-63-43.99 (doce mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres punto noventa y nueve milíareas), se concluye que esta es la superficie efectivamente deslindada y aceptada por los beneficiados; en tal virtud, solicítense a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Unitario Agrario, elabore el plano definitivo de ejecución de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, a fin de estar en posibilidad material de remitirlo al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de esta entidad para su inscripción correspondiente.

En mérito de las relacionadas consideraciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento y observancia a las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star no acreditan la titularidad de los inmuebles cuya exclusión solicitan, ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, mediante sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al no haber justificado la identidad formal y material de los mismos, por lo que resulta improcedente la acción solicitada; de conformidad con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los considerandos de este fallo.

TERCERO. Se deja intocada la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada por este órgano jurisdiccional relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, así como la diligencia de ejecución de sentencia practicada del diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al H. Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo 149/95, así como al H. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca en el juicio de garantías número 767/2000, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, del acta de ejecución así como del plano proyecto de ejecución, a efecto de que se sirva elaborar el plano definitivo de ejecución de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca y en su momento oportuno remítase dicho plano que al efecto se elabore al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de esta entidad, para su inscripción correspondiente.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo.

SEPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su momento procesal oportuno, archívese el presente sumario como asunto totalmente concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de mayo de dos mil seis.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Héctor David Silva Balderas**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.